



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
Magistrado ponente

Auto AC-010-2023

Pereira, veintitrés (23) de enero de 2023

PROCESO:	SIMULACIÓN
RADICACIÓN:	66001-31-03-005-2018-00045-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA
DEMANDANTE:	CÉSAR EZEQUIEL GARCÍA OSPINA
DEMANDADOS:	NESTOR DARÍO GARCÍA OSPINA JHON ALONSO GARCÍA OSPINA
TEMAS:	NULIDAD DEL PROCESO

1. Asunto a decidir

Sería del caso resolver de fondo sobre la apelación propuesta respecto de la sentencia del 5 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, dentro de la demanda de simulación de la referencia, si no fuera porque en el trámite de primera instancia se incurrió en una irregularidad insalvable que no permite dar inicio a la actuación que en esta sede correspondería como pasa a explicarse:

1. Antecedentes

1.1.1. Se pide declarar que los actos jurídicos de compraventa realizados mediante escrituras públicas números 3086 de 8 de septiembre de 2014 y 3105 del 24 de julio de 2017, ambos de la Notaría Tercera de Pereira, registrados en el folio de matrícula inmobiliaria número 290-44199 de la ORIP de Pereira corresponden a actos simulados.

1.1.2. Como sustento de la pretensión, se relató en la demanda que los hermanos NESTOR DARÍO GARCÍA OSPINA Y JHON ALONSO GARCÍA OSPINA, para el año 2014 adquirieron en común y proindiviso, a través de una compraventa, el inmueble ubicado en la calle 7 No. 10-51, identificado con la matrícula inmobiliaria 290-44199 de la ORIP Públicos de Pereira, de propiedad de su madre, señora MARIA LILA OSPINA DE GARCÍA O LEILA OSPINA DE GARCÍA.

Los señores NESTOR DARÍO GARCÍA OSPINA Y JHON ALONSO GARCÍA OSPINA se aprovecharon del estado mental, estado de salud, avanzada edad, cercanía, parentesco, confianza

de su señora madre y realizaron la compraventa simulada del bien inmueble mencionado.

Más adelante, mediante escritura pública número 3105 del 24 de julio de 2017 de la Notaría de Pereira, NÉSTOR DARÍO GARCÍA OSPINA vendió su 50% del inmueble a su hermano JHON ALONSO GARCÍA OSPINA, por un valor de \$98.000.000, consolidándose este como único dueño. Dicho acto también se aduce simulado.

Finalmente, se señala que con los actos simulados se perjudicó los derechos sucesorales del demandante y sus hermanos, pues con la muerte de la señora MARIA LILA OSPINA DE GARCÍA O LEILA OSPINA DE GARCÍA, no quedaron bienes por distribuir.

1.2. Decidió el juzgado declarar absolutamente simulados los dos contratos de compraventa objeto de la demanda. Decisión recurrida por la parte demandada.

2. Consideraciones

1.1. Recientemente la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC496-2022) rememora que, la Constitución Política consagra en su artículo 29, como uno de los derechos fundamentales, el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y en virtud del cual *«nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio mismo»*.

A su vez el artículo 61 del Código General del Proceso prevé que si un pleito versa sobre *«actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas»*, añadiendo a renglón seguido que de todas maneras en el auto admisorio el juez de conocimiento deberá disponer la vinculación de *«quienes falten para integrar el contradictorio»* y, que de no haberse advertido oportunamente, se *«dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia»*.

Igualmente, explica que, la figura procesal del litisconsorcio necesario, se presenta, *"cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única o indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación procesal, y, por lo mismo, sólo cuando las cosas son así podrá el juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado..."*

1.2. De la misma manera, que, a la luz del mencionado precepto, en los casos de simulación donde se busca revelar la verdadera esencia de un instrumento público por un tercero que no intervino en su otorgamiento, la acción debe estar dirigida contra quienes lo suscribieron, por las repercusiones que el debate conlleva para todos ellos, puesto que la prescindencia de alguno impediría discutir sobre su participación y se truncaría así el objetivo pretendido de revisar el quehacer contractual.

En vigencia del Código General del Proceso, la falta de integración del litisconsorcio necesario, de conformidad con el inciso final del artículo 134, constituye un defecto insubsanable, lo que conlleva a la anulación de la sentencia: «*Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio*», lo que en palabras de la Corte Suprema, encaja dentro del supuesto de pretermisión íntegra de la respectiva instancia por cuanto implica el desconocimiento del debido proceso a un interesado cuya comparecencia se obvia a pesar de resultar obligatoria su vinculación, de ahí que se le conculca la posibilidad de pronunciarse, solicitar pruebas, intervenir en su recaudo y poder controvertir las alegadas por los restantes participantes en la litis.

Por esa misma razón, destaca el Alto Tribunal que, tal omisión debe ser materia de estudio preliminar por el superior al recibir las actuaciones en virtud de la alzada, según dispone el artículo 325 del CGP, sin que sea posible disponer las medidas de saneamiento a que alude el artículo 137 id, relacionadas con la notificación a los afectados por indebida representación de las partes o falencias en el enteramiento del admisorio a los litigantes o terceros intervinientes, ya que corresponden a irregularidades completamente ajenas a la referida. De manera que, en todos los eventos en que el juzgador de segundo grado advierta la «*falta de integración del contradictorio*» resulta imperioso anular el proveído apelado, para que el inferior tome los correctivos necesarios que garanticen el debido proceso de quien no ha sido vinculado a la litis, cuando debió hacerse desde un comienzo.

1.3. En el caso bajo estudio se advierte la deficiencia reseñada, ya que las pretensiones principales están encaminadas a obtener la declaratoria de simulación absoluta de las escrituras públicas números 3086 de 8 de septiembre de 2014 y 3105 del 24 de julio de 2017, ambas de la Notaría Tercera de Pereira, registrados en el folio de matrícula inmobiliaria número 290-44199 de la ORIP de Pereira. La primera de ellas, por medio de la cual la señora MARÍA LILA OSPINA DE GARCÍA O LEILA OSPINA DE GARCÍA enajenó el bien a sus hijos NÉSTOR DARÍO GARCÍA OSPINA Y JHON ALONSO GARCÍA OSPINA. Y la segunda por la cual NÉSTOR DARÍO GARCÍA OSPINA el hijo vendió a su hermano JHON ALONSO.

Pese a que la demanda, en lo que respecta a dichos instrumentos, fue dirigida contra los compradores NÉSTOR DARÍO GARCÍA OSPINA Y JHON ALONSO GARCÍA OSPINA, NO

ocurrió lo propio contra los herederos determinados e indeterminados de la enajenante MARÍA LILA OSPINA DE GARCÍA O LEILA OSPINA DE GARCÍA, ya fallecida para la época en que fue incoada la demanda, y que debió hacerse conforme a los lineamientos del artículo 87 del actual estatuto procesal, ya fuera que se hubiera dado inicio o no al trámite sucesoral.

Y no podría decirse que tales intereses estuvieran representados por alguno de los contendientes, ya fuera porque adujeran esa calidad o se les convocara como representantes del patrimonio ilíquido, puesto que la acción la promovió CÉSAR EZEQUIEL GARCÍA OSPINA a título personal, falencia que pasó inadvertida para el a quo en el examen inicial y sin que hiciera algún pronunciamiento tendiente a la integración del contradictorio en el admisorio o con posterioridad.

La situación esbozada es de una entidad tal que estructura la causal de nulidad, conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 133, según la cual el proceso es nulo en todo o en parte *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquiera otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Por ende, se anulará la sentencia del a quo y las actuaciones posteriores, a fin de que agote los pasos necesarios para que se integre en debida forma el contradictorio, conservando validez las pruebas decretadas y practicadas.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **NULIDAD** de lo actuado a partir de la sentencia de primer grado, proferida al pasado 5 de noviembre de 2020 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se dispone la devolución del expediente al juzgado de origen para que rehaga la actuación.

Notifíquese,

El Magistrado,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
24-01-2023
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:
Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4218289059ad7531f3969f69e752c8b041e12d78e1f6f57703e95bed385e09**

Documento generado en 23/01/2023 10:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



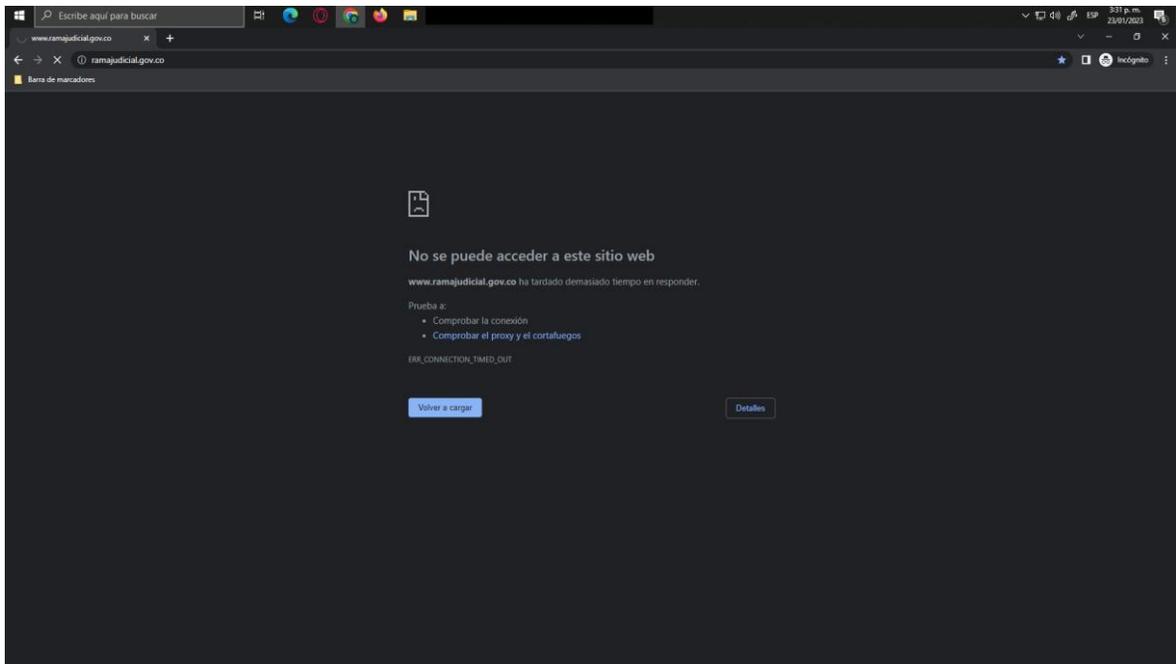
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
SALA CIVIL FAMILIA
SECRETARÍA

CONSTANCIA

Se deja en el sentido, que el 23-01-2023 a las 9:03 p.m. el Técnico de Sistemas de la Corporación, adjuntó constancias de la imposibilidad de realizar las publicaciones en la página web de la Rama Judicial, razón por la cual, la presente providencia no fue publicada en el micrositio del estado. Por ende, la misma se notificará por estado del 25-01-2023.

Pereira, 24 de enero de 2023.

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO





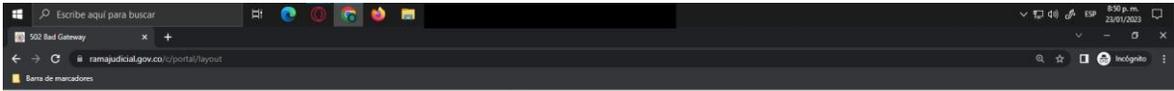
502 Bad Gateway

nginx



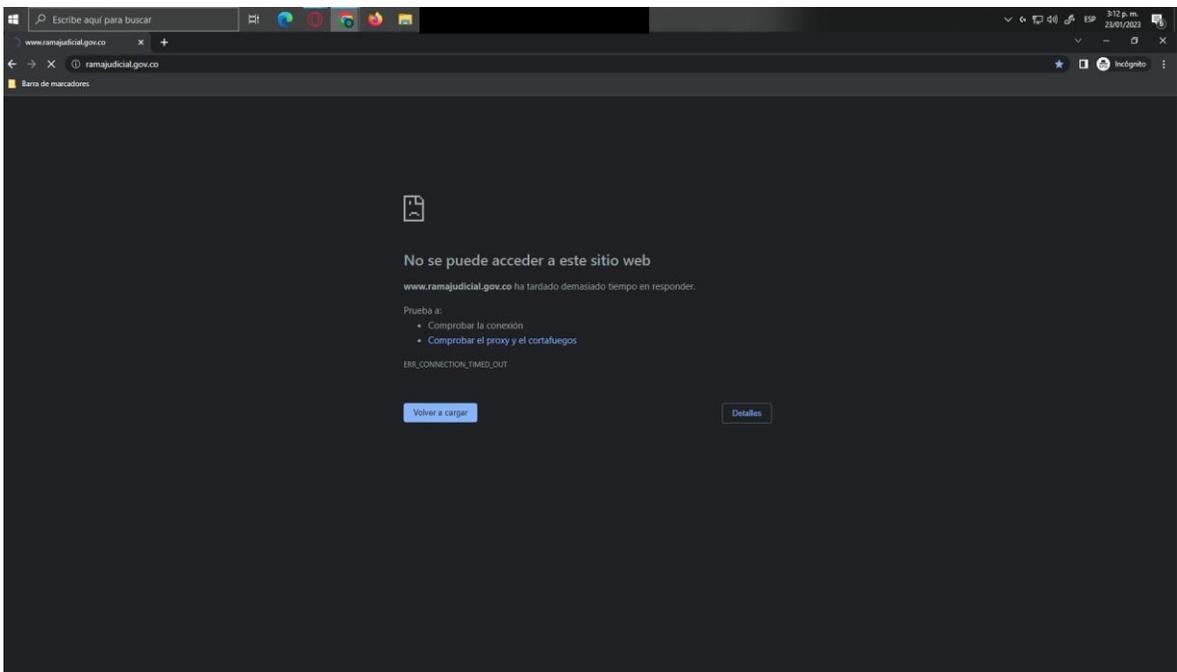
502 Bad Gateway

nginx



502 Bad Gateway

nginx



No se puede acceder a este sitio web

www.ramajudicial.gov.co ha tardado demasiado tiempo en responder.

Prueba a:

- Comprobar la conexión
- Comprobar el proxy y el cortafuegos

ERR_CONNECTION_TIMED_OUT

Volver a cargar

Detalles

